

LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 225 de la Constitución del Ecuador, señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 227 de la Constitución del Ecuador, dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 141.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587, del 29 de noviembre de 2021, contempla: *“Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Los equipos y el procesamiento de datos deberán cumplir con las especificaciones y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados. Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”*

Que, el artículo 211 del Código ibídem, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento.”*;

Que, el literal l) del artículo 216 del Código ibídem, señala: *“Art. 216.- Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento”*;

Que, el artículo 55.1 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, señala: *“Art. 54.1.- Controles con equipos no intrusivos.- Los depósitos temporales que designe el Director General del Servicio Nacional de Aduana del*

Ecuador, deberán disponer de los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga medios de transporte que hayan sido perfilados por riesgos, sean sometidos a través de los equipos no intrusivos de inspección, en importaciones. En el caso de las mercancías, unidades de carga y medios de transporte destinados a la exportación, serán sometidos en su totalidad a controles con equipos no intrusivos. La operación de estos equipos, estará a cargo del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y será indelegable. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador suscribirá con las autoridades de control competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público (Policía Nacional) y fitosanitaria, los convenios necesarios para el ejercicio del control correspondiente mediante los equipos no intrusivos de inspección. Mediante resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos equipos, así como establecer las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.”

Que, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 227, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 575 del 11 de noviembre de 2021, contempla: *“Primera.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, en el término de sesenta días, emitirá los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos.”*

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto ibídem señala: *“Segunda.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de su Dirección General, una vez publicados los requisitos mínimos que deberán cumplir los equipos no intrusivos, determinará mediante resolución los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deberán implementar estos equipos, mismos que deberán entrar en funcionamiento en el plazo de doce meses contados a partir de la publicación de este Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial. En los casos en que fuere aplicable, la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, suscribirá con los representantes legales de los Depósitos Temporales los contratos modificatorios o ampliatorios pertinentes a fin de establecer la obligación de adquirir e implementar los sistemas de control mediante equipos no intrusivos.”*

Que, en cumplimiento al término contemplado en la Disposición Transitoria Primera del Decreto ibídem, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0012-RE expedida el 07 de febrero del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 10, del 24 de febrero del 2022, expidió los Requerimientos Técnicos para los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI) en puertos, aeropuertos y fronteras.

Que, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda del Decreto ibídem, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0027-RE expedida el 07 de marzo del 2022, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 22, del 16 de marzo del 2022, determinó los depósitos temporales, puertos, aeropuertos y pasos fronterizos que deben implementar los Equipos de Inspección No Intrusiva (EINI).

Que, mediante memorando Nro. SENAE-SENAE-2022-0123-M, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dispone al Subdirector General de Operaciones, al Subdirector General de Normativa Aduanera y al Director Nacional Jurídico la conformación de la Comisión Técnica y Jurídica ad hoc para el análisis y determinación de las tarifas aplicables al control de mercancías, unidades de carga y medios de transporte, con equipos no intrusivos.

Que, mediante Informe Nro. XXX – Marítimo, suscrito por el Subdirector General de Operaciones, al Subdirector General de Normativa Aduanera y al Director Nacional Jurídico, se concluye: *“El presente trabajo tiene por objetivo analizar y definir los aspectos relacionados a*

la determinación de una tarifa para el uso de equipos de inspección no intrusivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 227. Para ello, se determinaron las cantidades de contenedores a inspeccionar mediante Rayos X, así como los costos e inversión requeridos para el proceso operativo. En este sentido, se estima el valor de la tarifa en USD 34. Con el propósito que dicha tarifa se ajuste para cada año, se ha considerado que el valor cobrado sea el 8% del salario básico unificado (SBU)."

Que, mediante Informe Nro. XXX – Aéreo, suscrito por el Subdirector General de Operaciones, al Subdirector General de Normativa Aduanera y al Director Nacional Jurídico, se concluye: *"El presente trabajo tiene por objetivo analizar y definir los aspectos relacionados a la determinación de una tarifa para el uso de equipos de inspección no intrusivos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 227. Para ello, se determinaron los pesos a inspeccionar mediante Rayos X, así como los costos e inversión requeridos para el proceso operativo. En este sentido, se estima el valor de la tarifa en USD \$0.0428."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 38, de fecha 25 de mayo de 2021, se designó a la señora Carola Soledad Ríos Michaud, como Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En el ejercicio de la atribución y competencias conferidas a la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en concordancia con las demás normas aplicables, **RESUELVE:**

**ESTABLÉCESE LAS TARIFAS MÁXIMAS QUE DEBERAN COBRAR LOS DEPÓSITOS TEMPORALES
POR EL USO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI)**

Artículo 1.- Los Depósitos Temporales marítimos, podrán cobrar hasta un ocho por ciento (8%) del Salario Básico Unificado (SBU) como tarifa máxima, por el uso de los equipos de inspección no intrusivo (EINI) por cada contenedor.

Artículo 2.- Los Depósitos Temporales: aéreos, tipo paletizadoras y tipo Courier, podrán cobrar hasta el valor de USD \$0.0428 por Kilogramo como tarifa máxima, por el uso de los equipos de inspección no intrusivo (EINI).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el contenido de la presente resolución y anexo, a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales y Direcciones Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la difusión y publicación de la presente

resolución y anexos del mismo en el Registro Oficial, Biblioteca Aduanera en los subprocesos de Aforo de Exportación y Aforo de Importación y en la Gaceta Tributaria Digital.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución y el procedimiento documentado, en la web institucional y en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del sistema Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.